



**MANUAL DE POLÍTICAS Y
PROCEDIMIENTOS DE MEXDER,
MERCADO MEXICANO DE DERIVADOS,
S.A. DE C.V.**

Versión actualizada al 30 de noviembre de 2021

ÍNDICE DEL MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE MEXDER

Capítulo Primero	Requisitos de Aprobación de Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y de Operadores	
Apartado Primero	Disposiciones Generales	5
Apartado Segundo	Requisitos de Aprobación de Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y de Operadores	5

Capítulo Segundo	Lineamientos de Certificación y Acreditación de Personal	
Apartado Primero	Lineamientos de Certificación	12
Apartado Segundo	Resguardo de Información sobre el Procedimiento de Certificación	14
Apartado Tercero	Personal Acreditado	14

Capítulo Tercero	Acceso y características del Sistema Electrónico de Negociación	
Apartado Primero	Procedimiento de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación	16
Apartado Segundo	Requisitos de Acceso de Formadores de Mercado	16
Apartado Tercero	Características del Sistema Electrónico de Negociación	17

Capítulo Cuarto	Recepción de instrucciones de Operación a través del Servicio de Operación Vía Telefónica	
Apartado Primero	Aspectos Generales (Derogado)	18
Apartado Segundo	Acceso al Servicio de Operación Vía Telefónica (Derogado)	18
Apartado Tercero	Administración del Remate (Derogado)	18
Apartado Cuarto	Registro de Posturas (Derogado)	18
Apartado Quinto	Modificación o Cancelación de Posturas (Derogado)	19
Apartado Sexto	Cierre de Posturas (Derogado)	19
Sección Primera	Operaciones de Cama (Derogada)	19
Sección Segunda	Operaciones de Ronda (Derogada)	20
Sección Tercera	Operaciones Engrapadas de Divisas (Derogada)	20
Sección Cuarta	Operaciones de <i>Rollover</i> (Derogada)	20
Apartado Séptimo	Modificación y Cancelación de Operaciones (Derogado)	20
Apartado Octavo	Responsabilidad por Errores (Derogado)	21

Capítulo Quinto	Concertación de Operaciones	
Apartado Primero	Celebración de Contratos a Nombre de Otro Miembro (Derogado)	22
Apartado Segundo	Recepción de Órdenes y Asignación de Operaciones	22
Apartado Tercero	Procedimiento de Retiro de Posturas o Cotizaciones en Firme (Derogado)	28
Apartado Cuarto	Operaciones de Cruce	28
Apartado Quinto	Operaciones de Autoentrada	29
Apartado Sexto	Operaciones de Bloque	30
Apartado Séptimo	Operaciones de <i>Rollover</i>	32
Apartado Octavo	Modificación y Cancelación de Operaciones	32
Apartado Noveno	Responsabilidad por Errores	32
Capítulo Sexto	Identificadores de Orden, Ejecución, Asignación y Corrección de Operaciones	34
Capítulo Séptimo	Obligaciones Administrativas y Requerimientos de Información	38
Capítulo Octavo	Plan de Contingencia (Derogado)	42
Capítulo Noveno	Conflictos de Interés	
Apartado Primero	Reglas para la Celebración de Operaciones de Clientes sujetos a posibles conflictos de interés.	43
Apartado Segundo	Información General de Clientes	45
Capítulo Décimo	Suspensión Preventiva	
Apartado Primero	Procedimiento de Suspensión Preventiva de Operadores	47
TRANSITORIOS		49

**CAPITULO PRIMERO
REQUISITOS DE APROBACIÓN DE
SOCIOS LIQUIDADORES EN SU CARÁCTER DE OPERADORES
Y DEOPERADORES**

**Apartado Primero
Disposiciones Generales**

100.00

Las definiciones establecidas en el artículo 1001.00 del Reglamento Interior de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. serán aplicables al presente Manual de Políticas y Procedimientos, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y tendrán para todos los efectos el significado que se les atribuye.

**Apartado Segundo
Requisitos de Aprobación de
Socios Liquidadores en su carácter de Operadores
y de Operadores**

101.00

De conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo y Tercero del Título Segundo del Reglamento, el presente capítulo contiene los términos relativos al contenido de la documentación que deberán entregar los interesados en participar como Operadores o Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, con las salvedades y excepciones que se mencionan en el Reglamento.

102.00

Las solicitudes de las personas morales constituidas o por constituirse que pretendan actuar como Operador o como fideicomitentes y/o fiduciaria de un Socio Liquidador en su carácter de Operador, la solicitud deberá contener la información siguiente:

1. Nombre del representante legal.
2. Nombre del candidato a Socio Liquidador u Operador.
3. La estructura de capital del Operador o patrimonio del Socio Liquidador.
4. Socios y tenencia accionaria de cada uno, o relación de los fideicomitentes constituyentes del fideicomiso.
5. Integración del Consejo de Administración o del Comité Técnico.
6. Relación con los nombres y cargos de sus principales directivos.
7. Contratos de MexDer que desea operar.
8. Derogado.
9. En su caso, indicar si desea administrar Cuentas Globales.

Asimismo, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a. Testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que consten las facultades del representante legal que suscriba la solicitud con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social.
- b. Testimonio o copia certificada de la escritura pública de constitución del solicitante, así como de sus modificaciones con datos de inscripción en el

- Registro Público de Comercio del domicilio social o, en su caso, copia del proyecto del contrato de fideicomiso.
- c. Copia autenticada por el secretario del Consejo de Administración o del Comité Técnico del solicitante, por la que dicho órgano colegiado haya acordado su participación en la Bolsa o, en su caso, carta suscrita por el funcionario con poderes suficientes para obligar al solicitante. Dicho acuerdo deberá declarar la voluntad de someterse a todas las normas y demás disposiciones emitidas por la propia Bolsa. Tratándose de Operadores que actúen desde el extranjero, el acuerdo deberá declarar la voluntad de someterse a todas las normas y demás disposiciones emitidas por las Autoridades, la Bolsa y la Cámara de Compensación y manifestando que no existe impedimento legal alguno para que dicho Operador se someta, en particular, a las normas y demás disposiciones emitidas por las Autoridades, la Bolsa y la Cámara de Compensación y, en general, a la legislación mexicana respecto a su actividad como Operador.
 - d. Estados Financieros anuales correspondientes al último trienio, dictaminados por contador público independiente.
 - e. Estados Financieros mensuales correspondientes a los tres meses inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de admisión.

En su caso, los documentos antes señalados podrán ser presentados sin datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre que el solicitante se comprometa por escrito a entregar posteriormente dicha información a la Bolsa dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la entrega de la solicitud.

II. Derogada.

103.00

Los aspirantes a Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador, deberán entregar a la Bolsa un plan general de funcionamiento, el cual, en caso de todos los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y aquellos Operadores que no sean instituciones de banca múltiple, casas de bolsa o sociedades nacionales de crédito, deberá contener los siguientes elementos:

- I. Organigrama de las áreas y puestos del personal involucrado en la negociación de Contratos de Derivados.
- II. Descripción de las funciones y del flujo de operación e interacción de las distintas áreas y puestos del personal involucrado en la negociación de Contratos de Derivados.
- III. Descripción de los procedimientos de operación y control interno, así como la mención de las áreas encargadas del establecimiento de dichos procedimientos y su implementación.
- IV. Descripción de los procedimientos y sistemas de vigilancia para que el personal involucrado en la operación con Contratos de Derivados, cumpla con las disposiciones de las Autoridades y la Bolsa, así como con las políticas internas del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador.
- V. Derogada.

Los Operadores que sean instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades nacionales de crédito o los Operadores que actúen desde el extranjero que sean miembros de, y por ende estén regulados por algún mercado o entidad reconocidos ante la Bolsa, podrán acreditar el contenido que el Manual Operativo

establece para el plan general de funcionamiento, con la documentación conducente que al efecto exista en sus instituciones.

El plan general de funcionamiento es un documento de naturaleza descriptiva a través del cual se pretende que la Bolsa cuente con datos que permitan conocer a un participante que solicita aprobación para participar en la misma. En virtud de lo anterior, el plan general de funcionamiento no requerirá de actualizaciones ni de la presentación de éstas a la Bolsa.

103.01

Con excepción de las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo o casas de bolsa que tengan la intención de celebrar operaciones por cuenta propia, los aspirantes a Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador, deberán entregar a la Bolsa un manual de políticas, procedimientos de operación, control de riesgos y liquidez, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. La descripción de los mecanismos para establecer las tolerancias máximas de riesgo, para su operación por cuenta propia.
- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Descripción de los sistemas para el seguimiento de la administración de riesgo de mercado, de crédito o de liquidez, así como la descripción del procedimiento para establecer los niveles de tolerancia de riesgo para su operación por cuenta propia, por lo menos con periodicidad semestral, en el entendido que estas funciones deberán desempeñarse en forma sistemática y oportuna por las áreas u órganos corporativos que se indiquen.
- V. Descripción del procedimiento para resolver los conflictos de interés que pudieran presentarse entre las distintas áreas, haciendo mención del área a cargo de resolver dichos conflictos.
- VI. Descripción de los procedimientos a seguir en caso de que se detecten deficiencias en las políticas, procedimientos, controles internos, sistemas de información gerencial, o cuando ocurran violaciones a las leyes, normas y regulación aplicable emitida por las Autoridades y la Bolsa.
- VII. Describir los sistemas de procesamiento de datos, administración de riesgos, modelos de valuación y administración de cuentas, que permitan tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de información.
- VIII. Descripción de los modelos de valuación que serán utilizados, por personal de operación.
- IX. Derogada.
- X. Los procedimientos para verificar la firma de contratos de intermediación con los Clientes, así como la demás documentación que obligue al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador frente a los mismos.
- XI. Descripción de los procedimientos para llevar a cabo auditorías por lo menos una vez al año, mismas que deben ser realizadas por personal independiente de la operación del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normatividad de la Bolsa, a las políticas y procedimientos internos de operación y de control interno, así como de la documentación relativa a las operaciones de Contratos de Derivados que realice el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador.

103.02

Derogado.

104.00

Los solicitantes que pretendan celebrar Operaciones por Cuenta de Terceros, deberán:

- I. Presentar los contratos y sus anexos que utilizarán con sus Clientes para la celebración de Contratos de Derivados, mismos que deberán contener los elementos siguientes:
 1. Los riesgos de mercado en que incurre el Cliente al participar en la Bolsa y la aceptación de los mismos.
 2. Reconocimiento del Cliente de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de la Bolsa y de la Cámara de Compensación.
 3. Los medios de comunicación que serán utilizados para el envío, recepción y confirmación de Órdenes para la celebración de Operaciones por Cuenta de Terceros.
 4. Los mecanismos para el cálculo y reconstitución de Aportaciones Iniciales Mínimas y depósitos en efectivo, así como para la disposición de las mismas.
 5. Las comisiones que serán cobradas por concepto de la intermediación y la administración de Aportaciones Iniciales Mínimas y de excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas.
 6. La obligación del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador de informar al Cliente sobre sus posiciones, Aportaciones Iniciales Mínimas, pérdidas y ganancias, así como la información necesaria para tomar decisiones, no implicando la responsabilidad del Socio Liquidador en su carácter de Operador respecto de las mismas.
 7. Liberar de responsabilidad a la Bolsa y a la Cámara de Compensación frente a cualquier Cliente en caso de sufrir cualquier daño o perjuicio como consecuencia de la suspensión o interrupción en la negociación de Contratos de Derivados y/o en la transmisión de información en términos del Reglamento.
 8. La observancia a los sanos usos y prácticas de mercado y a las obligaciones establecidas en los reglamentos interiores de la Bolsa y de la Cámara de Compensación que le sean aplicables; así como las correspondientes penas convencionales en caso de incumplimiento, las cuales no deberán ser inferiores a las establecidas en el Título Séptimo del Reglamento de la Bolsa.
 9. Establecer que la contraparte del Cliente en los Contratos listados en Bolsa es la Cámara de Compensación.
 10. La facultad del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador para que la información derivada de las Operaciones por Cuenta de Terceros y las posiciones que mantengan en el Mercado, pueda ser proporcionada a la Cámara de Compensación, a la Bolsa, a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las Autoridades, así como a los Socios Liquidadores en los casos de incumplimiento de Contratos, cesión de Contratos Abiertos por cuenta de un Socio Liquidador que lleve a cabo la Cámara de Compensación y en cualquier otro supuesto que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

11. La forma de funcionamiento del sistema para la recepción y envío de Órdenes al área de negociación de la Bolsa, así como la descripción del sistema para la asignación de operaciones concertadas.
12. La forma en que el Cliente deberá demostrar que mantiene posiciones de cobertura.
13. La adhesión de los Clientes a las normas de autorregulación que expida la Bolsa en que se llevan a cabo los Contratos de Derivados.
14. El valor probatorio de negativos originales de la Bolsa y de la Cámara de Compensación obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por los sistemas de discos ópticos o por cualquier otro medio autorizado por la Comisión, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas, debidamente certificadas por el funcionario autorizado del Operador, Socio Liquidador en su carácter de Operador, Cámara de Compensación y Bolsa, a que se refiere la Quincuagésima Tercera de las Disposiciones.
15. La prohibición a los Clientes de llevar a cabo indirectamente, a través de sus contratos de intermediación, operaciones de otras personas, excepto que las Disposiciones vigentes lo permitan.
16. Las penas convencionales aplicables a los Clientes, debiendo establecer entre otras, las que resulten por:
 - a) El incumplimiento de la obligación de abstenerse de celebrar Contratos de Derivados, en beneficio propio o de terceros, con cualquier Clase de Activo Subyacente, cuyo precio pueda ser influido por el uso de información privilegiada, en tanto ésta tenga el carácter indicado.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por información privilegiada, el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los Activos Subyacentes objeto de los Contratos de Derivados, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento del público. En todo caso, podrán estipular supuestos en los cuales se presuma que un Cliente puede tener acceso a información privilegiada relativa a los Activos Subyacentes de que se trate, así como establecer plazos durante los cuales dichos Clientes deberán abstenerse de realizar directamente o a través de interpósita persona Contratos de Derivados.
 - b) La realización de operaciones simuladas o de triangulación a través de distintos contratos de intermediación con el propósito de manipular Precios de los Contratos de Derivados.
 - c) La celebración de Contratos de Derivados que tengan como objeto Activos Subyacentes, sobre los cuales el propio Cliente de conformidad con la normatividad aplicable no pueda operar.
17. Establecer que el monto de las penas convencionales se registrará como ingreso corriente de la Cámara de Compensación, y formará parte del Fondo Complementario.

Los contratos de intermediación así como cualquier otra comunicación escrita dirigida a los Clientes, se elaborarán en papel membretado del Operador o Socio Liquidador, en la que se contenga con claridad la denominación social o nombre comercial de uno u otro, según corresponda, y que deberá ser distinto al que utilicen los accionistas del Operador o las personas físicas que actúen con tal carácter o bien, los fideicomitentes del Socio Liquidador.

- II. Contar con el Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones de compra y de venta de Contratos de Derivados que cumpla con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable, en el Reglamento y en el Capítulo Quinto del Manual Operativo.

104.01

Tratándose de Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que pretendan canalizar Órdenes para la celebración de Contratos listados en Mercados de Derivados del Exterior a que se refiere el artículo 2003.02 del Reglamento, deberán incluir en el contrato que utilizarán con sus Clientes a que se refiere la fracción I del artículo 104.00 de este Manual adicionalmente los elementos siguientes:

- I. La autorización expresa del Cliente para la celebración de tales operaciones, a través de los esquemas de canalización de órdenes habilitados por la Bolsa y para la entrega de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su cuenta.
- II. La manifestación del Cliente que se sujetará a la legislación aplicable del mercado de que se trate y que conoce los riesgos inherentes a la operación con los Contratos de Derivados listados en la Bolsa del mercado de que se trate.
- III. El reconocimiento del Cliente de que en la celebración de las operaciones a que se refiere este artículo en ningún caso se entenderá que la Cámara de Compensación actuará como contraparte de tales operaciones.

105.00

Los requisitos que se acreditan con los documentos señalados el artículo 103.01 fracciones IV y VIII por lo que se refiere a operación por cuenta de terceros, fracción IX, así como los documentos señalados por el artículo 103.02, fracción I numerales 2 a 4 y 7 a 14 y fracción II, podrán cumplirse indirectamente por el aspirante a Operador mediante la presentación de un contrato de comisión mercantil y/o prestación de servicios que haya celebrado con un Socio Liquidador.

106.00

El contrato de comisión mercantil y/o prestación de servicios a que se refiere el artículo 105.00 deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Relación de servicios que el Socio Liquidador prestará al Operador conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- II. Establecimiento de límites máximos de operación del Operador, el monto de los excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas asociadas a las Aportaciones Iniciales Mínimas exigidas por la Cámara de Compensación, así como la proporción máxima de los requerimientos de Aportaciones Iniciales Mínimas que podrá cubrirse con valores para los Contratos negociados.
- III. Criterios de clasificación de riesgo de los Clientes que contraten con el Operador y su impacto en la solicitud de excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas.
- IV. Obligaciones del Socio Liquidador ante el Operador relacionadas con la administración de cuentas, la evaluación del riesgo de las posiciones, la Liquidación Diaria y la liquidación al vencimiento ante la Cámara de Compensación. Entendiendo por liquidación al vencimiento al Activo Subyacente o a las sumas de dinero a partir del precio de referencia por

- unidad de Activo Subyacente que deban solicitarse recibirse y entregarse, según corresponda y que resulte del término del plazo del Contrato de Derivados.
- V. Obligación del Socio Liquidador de mantener, ante la Cámara de Compensación, las posiciones en Contratos y las Aportaciones Iniciales Mínimas del Operador por cuenta propia y por cuenta de Clientes que lleve el Operador como comisionista, en cuentas diferenciadas de las posiciones en Contratos y Aportaciones Iniciales Mínimas de los Clientes directos del Socio Liquidador en su carácter de Operador.
 - VI. Mecanismos de información y elaboración de reportes relativos a los servicios contratados.
 - VII. Mecanismos para la disposición por parte del Socio Liquidador de recursos adicionales a los excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas, para la reconstitución de las Aportaciones Iniciales Mínimas y excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas.
 - VIII. Cuando así lo convengan las partes, la forma de participación en el patrimonio del fideicomiso, la representación en el comité técnico y las reglas de aportación al Fondo de Compensación en favor de la Cámara de Compensación.
 - IX. La obligación del Socio Liquidador de observar lo dispuesto por el artículo 3014.00 del Reglamento de la Bolsa.
 - X. Supuestos de terminación y de rescisión del contrato.

107.00

El contrato de intermediación que deberán firmar los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que administren Cuentas Globales, con los Clientes que participen en dichas cuentas, deberá establecer, al menos, lo siguiente:

- 1. La obligación de los Clientes de mutualizar sus Aportaciones en caso de incumplimiento de algún Cliente que participe en una misma Cuenta Global, de conformidad con lo señalado en la red de seguridad establecida por las Disposiciones y el reglamento interior de la Cámara de Compensación.
- 2. El conocimiento y la aceptación expresa del Cliente a las Reglas.
- 3. La aceptación expresa del Cliente a la red de seguridad de conformidad con las Disposiciones y el reglamento interior de la Cámara de Compensación.
- 4. La prohibición de que el Cliente opere el mismo Activo Subyacente y tipo de Contrato en más de una Cuenta Global de las que administra el Operador o Socio Liquidador con quien firmará el contrato de intermediación.
- 5. La obligación de los Clientes de darle aviso al Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador cuando excedan los límites de operación y cuando participen en más de una Cuenta Global.
- 6. La autorización de los Clientes para que la Cámara de Compensación transfiera los Contratos que mantengan, en caso de intervención del Operador o del Socio Liquidador que administre Cuentas Globales, por incumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO LINEAMIENTOS DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAL

Apartado Primero Lineamientos de Certificación

200.00

Derogado.

201.00

Las certificaciones que otorgue la Institución Certificadora acreditarán que el personal de los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores que requiere la Bolsa, cuenta con los conocimientos suficientes y que aprobó cualesquiera de los tipos de exámenes de certificación, autorizados por la Bolsa, con los criterios establecidos y publicados en el Boletín.

202.00

El procedimiento de certificación establecido por la Institución Certificadora deberá contemplar los lineamientos que a continuación se señalan:

- I. Tener un expediente por cada solicitud de certificación que le sea presentada. El expediente estará a disposición de la Bolsa y de las Autoridades competentes.
- II. Establecer supuestos de cancelación de la solicitud, el examen o de cualquier otro requisito que se establezca para la certificación.
- III. Establecer el procedimiento para la revisión de exámenes y de los demás requisitos que se establezcan para la certificación.
- IV. Los exámenes deberán estar conformados por preguntas distintas para cada uno de los tipos de exámenes establecidos, deberán ser preguntas teóricas y prácticas seleccionadas de manera aleatoria de un banco de reactivos.
- V. Los exámenes incluirán una sección específica en materia de ética y conducta.
- VI. Guardar registros de los exámenes y de cualquier otro registro de certificación aplicados.
- VII. Poner a disposición de los interesados en presentar los exámenes de certificación, una guía de estudio que contenga las materias objeto de los mismos, así como las ponderaciones que tendrá cada una de las materias en la calificación total.
- VIII. Inscribir en un registro a todo el personal certificado de los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores.

203.00

La Institución Certificadora, llevará un padrón del personal certificado y registrado para los siguientes fines:

- I. Llevar el registro de todas las personas que han obtenido el certificado por cada una de las descripciones de trabajo señaladas en el artículo 201.00
- II. Llevar un registro del número de veces en que un aspirante ha presentado exámenes de certificación para una misma descripción de trabajo.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

- V. Incorporar al registro la información de las personas que, habiendo obtenido un certificado para desempeñarse en cualquiera de las descripciones de trabajo señaladas, han sido objeto de medidas disciplinarias por el Comité Disciplinario y Arbitral de la Bolsa, de la Cámara de Compensación o por el propio Socio Liquidador u Operador.

El padrón del personal certificado, en todo momento estará a disposición de la Bolsa y de las Autoridades competentes.

204.00
Derogado.

205.00
Derogado.

206.00
Derogado.

207.00
Derogado.

208.00
Derogado.

209.00
Derogado.

210.00
Derogado.

211.00
Derogado.

212.00
Derogado.

213.00
Derogado.

214.00
Derogado.

215.00
Derogado.

216.00
Derogado.

217.00
Derogado.

218.00
Derogado.

219.00
Derogado.

Apartado Segundo
Resguardo de Información sobre
el Procedimiento de Certificación

220.00
La Institución Certificadora protegerá la información relativa al proceso de certificación en medios magnéticos e impresos en papel o en cualquier otro medio que conste fehacientemente. La Bolsa garantizará la estricta confidencialidad de la información que le sea proporcionada.

221.00
Derogado.

222.00
Derogado.

223.00
Con base en la información que le proporcione la Institución Certificadora, la Bolsa publicará mensualmente en el Boletín una relación del personal certificado.

Apartado Tercero
Personal Acreditado

224.00
Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, deberán acreditar al menos a 2 (dos) personas, para desempeñarse como:

- I. Operador de Mesa.
- II. Promotor.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Las personas designadas por el Socio Liquidador en su carácter de Operador y Operador para desempeñarse en las descripciones de trabajo arriba señaladas deberán contar con el certificado expedido por la Institución Certificadora reconocida y cumplir con los criterios determinados por la Bolsa.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores podrán acreditar a una misma persona para desempeñar más de una función, siempre y cuando no exista conflicto de interés. La Bolsa dará a conocer los criterios que adopte para evitar conflictos de interés, por medio de comunicados o del Boletín.

Derogado.

225.00

Para que una persona pueda prestar sus servicios en cualquiera de las descripciones de trabajo establecidas en el artículo 224.00 se deberá presentar una solicitud dirigida al Director General, en la que señale la función o funciones que desempeñará.

En el caso de los aspirantes a Operador de Mesa y/o Promotor, deberán entregar el testimonio o copia certificada de la escritura pública en el cual consten las facultades otorgadas por el Socio Liquidador en su carácter de Operador y el Operador respectivo para desempeñarse como Operador de Mesa y/o Promotor, y puedan celebrar Contratos en la Bolsa en la Clase o Clases en las cuales el Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador se encuentra registrado para celebrar operaciones.

Adicionalmente, los aspirantes a Personal Acreditado deberán presentar un escrito declarando su voluntad de obligarse a cumplir con las normas y demás disposiciones emitidas por las Autoridades y por la propia Bolsa, así como un escrito expedido por el representante legal o delegado fiduciario, según sea el caso, en el que consten las firmas de los aspirantes a Personal Acreditado.

Asimismo, los aspirantes a Operadores de Mesa, deberán presentar el certificado en el que conste su participación en el curso de utilización del Sistema Electrónico de Negociación impartido por el personal del área de operaciones de la Bolsa. En el caso de los Operadores que utilicen un medio de entrada al Sistema Electrónico de Negociación distinto al proporcionado por la Bolsa, deberán enviar un documento expedido por el representante legal que tenga acreditado ante la Bolsa, en donde se manifieste que dicho personal cuenta con la capacidad y experiencia suficientes para utilizar dicho Sistema Electrónico de Negociación.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que desempeñen la función de Formador de Mercado, deberán acreditar a un Operador de Mesa distinto del Operador de Mesa que realice las Operaciones por Cuenta Propia y Operaciones por Cuenta de Terceros.

225.01

Si con posterioridad a la primera solicitud de Personal Acreditado se pretende realizar algún cambio, se deberá entregar una nueva solicitud que incluya el nombre del o los aspirantes a Personal Acreditado del Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador, los Contratos de Derivados que desea operar, así como la función a desempeñar y sus datos de contacto institucional.

225.02

Cuando el certificado emitido por la Institución Certificadora pierda su vigencia, ocasionará la baja inmediata del personal en el registro del Personal Acreditado, por lo que, en caso de haber renovado su certificación a través de alguno de los procedimientos establecidos por la Bolsa, deberá realizarse el trámite correspondiente ante ésta.

226.00

Derogado.

**CAPITULO TERCERO
ACCESO Y CARACTERÍSTICAS DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN**

**Apartado Primero
Procedimiento de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación**

300.00

Derogado.

301.00

Derogado.

301.01

La Bolsa asignará a cada Operador, Socio Liquidador en su carácter de Operador y Participante de un Mercado Extranjero Reconocido una Clave de Registro al Sistema Electrónico de Negociación, la cual deberá ser solicitada mediante escrito dirigido a la Bolsa, suscrito por el representante legal de dicho Socio Liquidador, Operador y Participante de un Mercado Extranjero Reconocido. La Bolsa entregará la Clave de Registro a la persona que lo solicitó.

Cada vez que un Socio Liquidador en su carácter de Operador o un Operador cumpla con todos los requisitos para iniciar operaciones, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados le entregará la Clave de Acceso al Sistema Electrónico de Negociación dependiendo del tipo de Sistema Electrónico de Negociación que vayan a utilizar.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores podrán solicitar el cambio de un Operador de Mesa para realizar Operaciones por Cuenta Propia y Operaciones por Cuenta de Terceros, a Formador de Mercado y viceversa, siendo el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados quien otorgará o denegará la autorización correspondiente. El cambio surtirá efectos el Día Hábil después de la fecha del otorgamiento de la autorización respectiva.

302.00

Derogado.

302.01

La Bolsa determinará la cantidad de medios de entrada al Sistema Electrónico de Negociación que podrá tener cada Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador y Participante de un Mercado Extranjero Reconocido. Lo anterior será dado a conocer a los Socios Liquidadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido a través de comunicados o del Boletín.

**Apartado Segundo
Requisitos de acceso de Formadores de Mercado**

303.00

Derogado.

304.00

Derogado.

Apartado Tercero
Características del Sistema Electrónico de Negociación

305.00

El Sistema Electrónico de Negociación deberá mantener la confidencialidad del Socio Liquidador en su carácter de Operador, del Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido que ingrese, modifique o cancele Posturas y celebre operaciones, a menos que las disposiciones legales y reglamentarias de la Bolsa obliguen a proporcionar tal información.

En los casos de cancelación de operaciones, conforme al artículo 10076.00 del Reglamento, la Bolsa estará facultada para revelar los datos sobre la identificación de las partes, previa autorización que las mismas otorguen.

La Bolsa no será responsable por la no revelación de la identidad de las partes debido a la falta de autorización de las mismas.

**CAPITULO CUARTO
RECEPCIÓN DE INSTRUCCIONES DE OPERACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE
OPERACIÓN VÍA TELEFÓNICA**

**Apartado Primero
Aspectos Generales
(Derogado)**

400.00
Derogado.

401.00
Derogado.

402.00
Derogado.

403.00
Derogado.

**Apartado Segundo
Acceso al Servicio de Operación Vía Telefónica
(Derogado)**

404.00
Derogado.

405.00
Derogado.

**Apartado Tercero
Administración del Remate
(Derogado)**

406.00
Derogado.

**Apartado Cuarto
Registro de Posturas
(Derogado)**

407.00
Derogado.

408.00
Derogado.

**Apartado Quinto
Modificación o Cancelación de Posturas
(Derogado)**

409.00
Derogado.

410.00
Derogado.

411.00
Derogado.

**Apartado Sexto
Cierre de Posturas
(Derogado)**

412.00
Derogado.

413.00
Derogado.

414.00
Derogado.

415.00
Derogado.

**Sección Primera
Operaciones de Cama
(Derogado)**

415.01
Derogado.

415.02
Derogado.

415.03
Derogado.

415.04
Derogado.

415.05
Derogado.

415.06
Derogado.

**Sección Segunda
Operaciones de Ronda
(Derogado)**

415.07
Derogado.

415.08
Derogado.

415.09
Derogado.

415.10
Derogado.

**Sección Tercera
Operaciones engrapadas de divisas
(Derogado)**

415.11
Derogado.

**Sección Cuarta
Operaciones de *Rollover*
(Derogado)**

415.12
Derogado.

415.13
Derogado.

415.14
Derogado.

**Apartado Séptimo
Modificación y Cancelación de Operaciones
(Derogado)**

416.00
Derogado.

Apartado Octavo
Responsabilidad por Errores
(Derogado)

417.00
Derogado.

CAPÍTULO QUINTO CONCERTACIÓN DE OPERACIONES

Apartado Primero Celebración de Contratos a Nombre de Otro Miembro (Derogado)

Apartado Segundo Recepción de Órdenes y Asignación de Operaciones

509.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que celebren Operaciones por Cuenta de Terceros deberán contar con mecanismos que permitan la asignación y administración de operaciones, el cual se identificará como el Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones, mismo que deberá reunir las condiciones mínimas establecidas en el presente Capítulo.

El Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones deberá ser capaz de registrar y tramitar las Órdenes de los Clientes, así como permitir la adecuada asignación de las operaciones pactadas en la Bolsa, incluyendo la formación de mercado. Los sistemas deberán impedir cualquier acto que cause la alteración o intromisión en el orden de entradas y salidas.

Tratándose de Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que pretendan canalizar Órdenes para la celebración de Contratos listados en mercados de derivados del extranjero reconocidos a que se refiere el artículo 2003.02 del Reglamento, deberán llevar un registro de las Órdenes que transmitan, identificando las operaciones por cuenta propia y de sus Clientes.

510.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores que celebren Operaciones por Cuenta de Terceros deberán someter a la previa aprobación de la Bolsa, el proyecto detallado del Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones (SRA) que pretendan instrumentar, tanto por lo que corresponde al aspecto operativo como a las políticas a que hace referencia el presente Capítulo, a efecto de que una vez autorizado, lo den a conocer a sus Clientes como parte integrante del contrato en el que se formalicen sus relaciones jurídicas.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores verificarán que las Órdenes de compra o venta y, en su caso, de apertura o cierre de posiciones, sean gestionadas debidamente, y estén requisitadas con los datos siguientes, según resulte aplicable por tipo de Contrato de Derivado.

511.00

El sistema registrará la recepción y trámite de las Órdenes para realizar las operaciones de compra y venta y, en su caso, de apertura y cierre de Contratos, y aquellas otras que, por su naturaleza, puedan ser requeridas por la Bolsa.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores verificarán que las Órdenes de compra o venta y, en su caso, de apertura o cierre de posiciones, sean gestionadas debidamente, y estén requisitadas con los datos siguientes:

- I. Denominación del Socio Liquidador u Operador.
- II. Especificación del tipo de Orden, ya sea de compra o de venta y, en su caso, de apertura o de cierre.
- III. Fecha y hora en que se recibió la instrucción del Cliente.
- IV. Número de cuenta y/o nombre del Cliente.
- V. Dependiendo de la mecánica operativa, nombre, clave y firma del Promotor o, en su caso, Operador de Mesa.
- VI. Clase del Contrato, Serie, nombre o clave, número de unidades, condiciones del Precio y Prima.
- VII. Vigencia de la Orden.
- VIII. En su caso, condiciones especiales de ejecución.

Los datos mínimos que se deberán incorporar al sistema para que se ejecuten las Órdenes de compra o venta serán los marcados en las fracciones II., III., IV., VI. y VII. anteriores.

512.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador registrará la fecha y hora en que reciba la Orden de un Cliente y deberá conservar por cualquier medio la prueba o evidencia que demuestre la fecha y hora en que recibió las instrucciones de cada Cliente, incluyendo aquellas instrucciones especiales de ejecución según lo establecido en el artículo 513.01 del presente Manual Operativo, en el entendido que deberá mantenerse disponible en cualquier tiempo conforme a lo establecido en el Reglamento.

512.01

Derogado.

512.02

Derogado.

513.00

El sistema sólo podrá recibir Órdenes de compra o de venta y, en su caso, de apertura o cierre formuladas por las personas autorizadas y requisitadas conforme a los artículos 511.00 y 516.00, respectivamente. Además, será la única forma en que se podrán transmitir las instrucciones de compra o venta y, en su caso, apertura o cierre al Sistema Electrónico de Negociación a efecto de que se ejecuten las Órdenes.

513.01

Para efectos de la fracción XII. del artículo 10020.00 del Reglamento, se consideran condiciones especiales de ejecución cuando el Cliente expresamente solicita al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador lo siguiente:

- I. Que la Orden se ingrese cuando el Precio del Contrato a negociar, se encuentre en una cantidad determinada o determinable.
- II. Que determinado volumen de compra o venta de un Contrato se vaya ingresando de manera fraccionada.
- III. Que la Orden se ingrese cuando el precio del Activo Subyacente de un Contrato o de algún otro activo correlacionado se encuentre en un nivel determinado o determinable.
- IV. Que la Orden se ingrese cuando ya existan en los corros Posturas con las especificaciones instruidas por el propio Cliente.

514.00

Derogado.

515.00

Cada Socio Liquidador u Operador deberá señalar en el Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones la diferencia máxima en tiempo que podrá existir entre el momento en que se reciba la instrucción del Cliente y su incorporación al sistema, dicho plazo no podrá ser mayor a quince minutos, tiempo máximo para verificar, en caso que resulte necesario, que el Cliente cuenta con los recursos suficientes para cubrir la operación y, en caso de operaciones para cerrar posiciones, que cuente con los Contratos Abiertos necesarios para compensar la Orden. El referido plazo de quince minutos podrá excederse cuando en la Orden de un Cliente contenga condiciones especiales de ejecución de conformidad con el artículo 513.01 anterior.

515.01

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Clientes que sean instituciones de crédito, instituciones de seguros, casas de bolsa, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades de inversión y personas morales nacionales o extranjeras que cuenten con la calificación de riesgos que al efecto se requiera, de conformidad con los criterios que adopte el Socio Liquidador respectivo, podrán omitir el registro en el SRA.

515.02

Derogado.

516.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores, de acuerdo a sus sistemas de control interno, definirán el número de copias que se elaborarán conforme al artículo 511.00, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. El original de los formatos de Órdenes, que puede ser documento o cinta magnética, deberá conservarse en archivo consecutivo.

- II. Tener a disposición de los Clientes, de las Autoridades y de la Bolsa, constancia de las Órdenes.
- III. Reportar a sus Clientes al final del día, las Órdenes de compra o venta y de apertura o cierre que hayan sido ejecutadas durante la sesión, con el objeto de que los mismos validen las operaciones, las variaciones en las Aportaciones Iniciales Mínimas que se presenten, las ganancias o pérdidas brutas y netas, el valor de las posiciones abiertas en Contratos y las comisiones y cargos por manejo de sus cuentas y sus saldos.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser conservados por un periodo no menor a dos años. Cumplido el término, podrán ser destruidos previa microfilmación.

517.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador previo el procedimiento establecido en el presente Capítulo, transmitirá las Órdenes al Sistema Electrónico de Negociación para que se ejecuten dentro del horario de negociación.

518.00

Derogado.

519.00

Derogado.

520.00

Derogado.

521.00

Derogado.

522.00

Derogado.

523.00

La asignación de operaciones concertadas por los Operadores de Mesa será responsabilidad de los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores.

El procedimiento de asignación consiste en la especificación del número de cuenta del Cliente o del propio Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador al cual corresponde el número de Contratos negociados en una operación.

La asignación de operaciones deberá realizarse conforme al orden de ejecución de acuerdo con la confirmación de las operaciones que se vayan ejecutando en el Sistema Electrónico de Negociación, de conformidad con el artículo 519.00 del Manual Operativo.

Por ningún motivo podrá asignarse alguna operación en el área de negociación a una Orden, cuando la hora de la realización de dicha operación sea anterior a la hora de captura de la Orden.

524.00

Las operaciones de compra o de venta y de apertura o cierre de Contratos que realicen los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores por cuenta propia, así como los Socios Liquidadores Integrales en su carácter de Operadores, en los casos previstos para tal efecto, se asignarán conforme a la fecha, los folios consecutivos y el orden cronológico.

525.00

En caso que los fideicomitentes y/o fiduciario de un Socio Liquidador de Posición Propia, un Socio Liquidador de Posición de Terceros y/o un Socio Liquidador Integral pertenezcan a un mismo grupo financiero deberán utilizar el mismo Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones.

526.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán mantener constancia de cada operación, misma que deberá quedar a disposición de los Clientes. Asimismo, deberán notificar a sus Clientes por escrito de la ejecución de sus Órdenes según lo determine el contrato de intermediación.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán mantener en sus oficinas a disposición de los Clientes, una constancia sobre aquellas Órdenes que fueron insatisfechas total o parcialmente, cuando menos por el plazo de tres meses a partir del momento en que la Orden del Cliente no pudo ser operada. Dichas constancias deberán contener los siguientes datos:

- I. Datos originales de la Orden, consignados en las fracciones I, a VIII del artículo 511.00, así como los relativos a folio, fecha y hora en que la recibió el Promotor o el Operador de Mesa.
- II. Datos de la asignación, así como de la porción no satisfecha de la Orden.

En el supuesto de que el Cliente tome la decisión de refrendar una Orden no satisfecha, se deberá reiniciar el proceso con una nueva Orden.

527.00

Se considerará como modificación de Orden, aquella instrucción por parte del Cliente que tenga como fin variar una Orden que haya formulado con anterioridad.

528.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán establecer procedimientos relativos a la modificación de Órdenes, observando las siguientes políticas:

- I. La modificación procederá siempre y cuando la operación ordenada no haya sido ejecutada.
- II. Cuando la modificación se refiera a una Orden ejecutada parcialmente, dicha modificación se aplicará sólo al remanente insatisfecho de dicha Orden.
- III. Exceptuando aquellas Órdenes en que se disminuya el volumen, en caso de que proceda la modificación se asignará un nuevo número a la Orden,

pasando a ocupar el lugar que le corresponda de acuerdo a los folios consecutivos.

529.00

Derogado.

530.00

Las modificaciones estarán sujetas a los artículos aplicables a la recepción, registro, ejecución y archivo de las Órdenes de compra o venta y, en su caso, apertura o cierre, siendo aplicable a los formatos en que se documenten, el último párrafo del artículo 511.00

531.00

Se entenderá por corrección, aquel acto que tenga que ejecutar el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador con el objeto de rectificar los errores imputables al mismo que pudieran ocurrir durante el proceso de recepción, operación y asignación de Órdenes de los Clientes.

532.00

Derogado.

533.00

Derogado.

534.00

Derogado.

535.00

Derogado.

536.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador deberá asumir su responsabilidad cuando se produzcan correcciones, para lo cual deberá elaborar y conservar constancia de los movimientos realizados, así como de las cuentas que se afectaron tanto por el error como por su corrección.

537.00

El SRA no podrá incorporar Órdenes de compra o de venta globales, es decir, aquéllas que agrupen las Órdenes de diversos Clientes con idénticas características en cuanto a Precio o Prima, Clase y Serie, según corresponda dependiendo del tipo de Contrato de Derivado, salvo tratándose de Órdenes con instrucciones para cerrar Posturas en el libro de Posturas del Sistema Electrónico de Negociación o bien, que provengan de una Cuenta Derivados administrativa para la agrupación de Órdenes de diferentes Clientes que de acuerdo a la legislación que les resulte aplicable deba concentrar y ejecutar una misma entidad y de Órdenes provenientes del mismo representante acreditado para operar dos o más Cuentas Globales y/o cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales.

538.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador deberá contar con los siguientes registros diarios:

- I. Órdenes de compra o de venta y de apertura o cierre, en donde se consigne el código identificador, incluyendo el número de folio consecutivo, en su caso, las condiciones especiales de ejecución solicitadas por el Cliente, hora de recepción por parte del SRA y las características de cada operación.
- II. Operaciones realizadas en la Bolsa con los datos de identificación, clasificadas por Clase y Serie, según corresponda en función del tipo de Contrato de Derivado.
- III. Asignación de las operaciones por Clase y/o Serie, identificadas por Cliente o Cuenta Global y número de Cuenta Derivados.
- IV. Órdenes de Clientes no ejecutadas.
- V. Modificaciones.
- VI. Correcciones.

**Apartado Tercero
Procedimiento de Retiro de Posturas o
Cotización en Firme
(Derogado)**

**Apartado Cuarto
Operaciones de Cruce**

539.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán participar en una Operación de Cruce, únicamente tratándose de Contratos sobre los Activos Subyacentes y durante el plazo que dará a conocer el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, a través del Boletín, con tres Días Hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

540.00

Una vez presentada una Postura en términos del artículo 10042.00 del Reglamento, los otros Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán decidir su Participación en la operación, para lo cual el Sistema Electrónico de Negociación desplegará la información a que se refieren las fracciones I a IV del artículo citado, así como la hora y fecha de ingreso.

541.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido que decida su Participación en una Operación de Cruce de otro Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido deberá indicar si pretende comprar o vender y especificará la cantidad de Contratos con que pretenda participar, dentro del plazo establecido por la Bolsa, de conformidad con lo señalado en el artículo 539.00.

Para instrumentos negociados a Precio, la operación que se perfeccione conforme al párrafo anterior se celebrará a una Pujá arriba o una Pujá abajo, según se compre o se venda respectivamente.

Asimismo tratándose de instrumentos negociados a tasa, la operación que se genere, se celebrará a una Pujá abajo en el caso de que el Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido haya participado como Comprador o una Pujá arriba en caso de que el Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido haya participado como Vendedor.

542.00

La Participación en una Operación de Cruce que tenga como resultado un precio igual a una Postura desplegada en el libro de Posturas, será asignada a dicha Postura hasta por el número de Contratos ofrecido en la Participación. En este supuesto, si la Participación fue satisfecha totalmente con la Postura, no habrá existido Participación en la Operación de Cruce.

Si el número de Contratos ofrecido en la Participación de una Operación de Cruce es satisfecho parcialmente por una Postura en firme desplegada en el libro de Posturas, los Contratos de la Participación no operados contra dicha Postura, serán operados y asignados del número de Contratos contenidos en la Operación de Cruce. En este supuesto, la Operación de Cruce se realizará por el número total de Contratos objeto de la Operación de Cruce menos el número de Contratos asignados a la Participación.

Apartado Quinto Operaciones de Autoentrada

543.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán participar en una Operación de Autoentrada, únicamente tratándose de Contratos sobre los Activos Subyacentes y durante el plazo que dará a conocer el Director General o, en su ausencia, el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados, a través del Boletín, con tres Días Hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

544.00

Una vez presentada una Postura para celebrar una Operación de Autoentrada, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán decidir su Participación hasta por la totalidad del número de Contratos involucrados en la propuesta de operación, para lo cual el Sistema Electrónico de Negociación desplegará la información a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 10046.00 del Reglamento, así como la hora y fecha de ingreso.

La Participación se realizará en el sentido opuesto a la naturaleza de la Postura del Cliente, es decir, si es de compra sólo se podrá participar vendiendo y si es de venta sólo se podrá participar comprando.

545.00

El Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido que participe en una Operación de Autoentrada de otro Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, deberá especificar la cantidad de Contratos con que pretenda participar, dentro del plazo establecido por la Bolsa, de conformidad con el artículo 543.00

Para instrumentos negociados a Precio, la operación que se genere conforme al párrafo anterior se celebrará una Puja arriba en el caso de que el Socio Liquidador su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido haya participado como Comprador o una Puja abajo en el caso de que Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido haya participado como Vendedor.

Asimismo tratándose de instrumentos negociados a tasa, la operación que se genere, se celebrará a una Puja abajo en el caso de que el Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido haya participado como comprador o una Puja arriba en caso de que el Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido haya participado como vendedor.

546.00

La Participación en una Operación de Autoentrada que tenga como resultado un precio igual a una Postura desplegada en el libro de Posturas, será asignada a dicha Postura hasta por el número de Contratos ofrecido en la Participación. En este supuesto, si la Participación fue satisfecha totalmente con la Postura, no habrá existido Participación en la Operación de Autoentrada.

Si el número de Contratos ofrecido en la Participación de una Operación de Autoentrada es satisfecho parcialmente por una Postura en firme desplegada en el libro de Posturas, los Contratos de la Participación no operados contra dicha Postura, serán operados y asignados del número de Contratos contenidos en la Operación de Autoentrada. En este supuesto, la Operación de Autoentrada se realizará por el número total de Contratos objeto de la Operación de Autoentrada menos el número de Contratos asignados a la Participación.

**Apartado Sexto
Operaciones de Bloque****547.00**

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido podrán celebrar operaciones denominadas de bloque, sobre Contratos negociados en la Bolsa, las cuales deberán registrar en el Sistema Electrónico de Negociación o reportar a través del Servicio de Asistencia Telefónica dentro de los 10 minutos siguientes a que la operación haya sido pactada.

Para reportar una operación de bloque a través del Servicio de Asistencia Telefónica, tanto el Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o

Participante de un Mercado Extranjero Reconocido comprador como el vendedor, deberán comunicarse con el personal del área de operaciones de la Bolsa para reportar las características de la operación de bloque concertada.

548.00

Una vez que el personal del área de operaciones de la Bolsa recibe las características de la operación de bloque por parte del comprador y vendedor, dicho personal deberá validar que la operación cumpla con el volumen mínimo y rango de precios determinados por la Bolsa en el correspondiente aviso del Boletín. En adición a lo anterior, deberá validar que las características de la operación de bloque reportadas por el vendedor coincidan con las reportadas por el comprador.

En el supuesto que la operación de bloque cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, el personal del área de operaciones de la Bolsa tendrá 10 minutos para ingresar la operación en el Sistema Electrónico de Negociación. Si la operación no cumple con alguno de los criterios establecidos en el párrafo anterior, se informará a los participantes involucrados, que la operación no procede, señalando las causas de improcedencia de la misma.

En términos de lo dispuesto en la regulación vigente, la Bolsa deberá guardar evidencia de la recepción de las instrucciones que reciba de los Formadores de Mercado, misma que consistirá en los archivos electrónicos que contengan dichas instrucciones.

549.00

Podrán llevarse a cabo operaciones de bloque sobre Contratos negociados en la Bolsa, cuando un Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador y Participante de un Mercado Extranjero Reconocido solicite una cotización a través del Servicio de Asistencia Telefónica de la Bolsa. En este supuesto, el personal del área de operaciones de la Bolsa, podrá requerir a los demás Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido que presenten las cotizaciones correspondientes, las cuales deberán contener los Precios de compra y/o de venta y el volumen cotizado.

Las cotizaciones recibidas se informarán en primer término al Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido solicitante.

Si el solicitante cancela la cotización o si las características de las Posturas presentadas no dan lugar a transacción alguna, serán canceladas las Posturas de los demás Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido, pudiendo en su caso y de mutuo acuerdo, efectuarse la transacción correspondiente a los Precios presentados por cualquiera de los demás Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores o Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido.

En el caso de que el solicitante acepte alguna de las cotizaciones propuestas, se generará un hecho y éste deberá ser registrado por el personal del área de

operaciones de la Bolsa en el Sistema Electrónico de Negociación dentro de los 10 minutos siguientes a que la cotización haya sido aceptada.

Una vez registrada la operación de bloque en el Sistema Electrónico de Negociación, dicha operación es notificada a través del referido sistema a todos los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido.

Apartado Séptimo Operaciones de *Rollover*

550.00

Al momento de perfeccionarse una operación de las denominadas de *rollover*, se efectuará de manera simultánea una operación de compra o una operación de venta del Contrato de Derivados sobre la Serie con Fecha de Vencimiento más cercano y una operación contraria del Contrato de Derivados con Fecha de Vencimiento posterior, ambas por el mismo número de Contratos.

La negociación de las operaciones de *rollover* se llevará a cabo en la línea que indicará el Sistema Electrónico de Negociación, en la cual los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores presentarán sus Posturas de compra y venta expresadas en diferenciales de Precio o Tasa, conforme al procedimiento que la Bolsa dará a conocer mediante su publicación en el Boletín.

El Precio o Prima al que se registrará la operación en la Serie del Contrato de Derivados con Fecha de Vencimiento más cercano, se obtendrá de acuerdo con la metodología que la Bolsa publicará en su Boletín.

El Precio o Prima al que se registrará la operación de *rollover* en la Serie del Contrato de Derivados con Fecha de Vencimiento posterior, será la suma del Precio al que hace referencia el párrafo anterior más el diferencial negociado en la línea de operaciones de *rollover* de acuerdo con la metodología que la Bolsa publicará en su Boletín.

Apartado Octavo Modificación y Cancelación de Operaciones

551.00

Para la cancelación de operaciones se deberá seguir el procedimiento y requisitos que indica el Reglamento.

Apartado Noveno Responsabilidad por Errores

552.00

La Bolsa y sus accionistas no serán responsables hacia ningún Operador, Socio Liquidador en su carácter de Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido de cualesquiera pérdidas, daños, perjuicios, gastos y costas que

sufran o en los que incurran ni de cualquier responsabilidad o reclamación que se entable en su contra como resultado de la utilización del Servicio de Asistencia Telefónica.

En virtud de lo anterior, la Bolsa no será responsable bajo ningún supuesto, por la comisión de errores que surjan provenientes de la captura e ingreso de Posturas al Sistema Electrónico de Negociación.

CAPÍTULO SEXTO IDENTIFICADORES DE ORDEN, EJECUCIÓN, ASIGNACIÓN Y CORRECCIÓN DE OPERACIONES

600.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores que celebren Contratos en la Bolsa deberán llevar un control de todas sus operaciones por medio de la asignación de un número de identificación que deje huella de auditoría, con el fin de permitir la reconstrucción de operaciones específicas. Debido a lo anterior, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán utilizar las claves diseñadas por la Bolsa que permitan conocer el origen y causa de cada uno de los movimientos que se generan en el ciclo operativo, el cual comprende el registro de Órdenes, la ejecución de operaciones, la asignación de operaciones, la corrección de posiciones en la Cámara de Compensación, la entrega de Aportaciones Iniciales Mínimas en efectivo y, en su caso valores, o los movimientos que resulten por incumplimientos.

601.00

Para dar cumplimiento al artículo 600.00 anterior, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores utilizarán los códigos de identificación siguientes según corresponda:

- I. Identificador de Orden de Operación (OID).
- II. Identificador de Operación Realizada (TID).
- III. Identificador de Asignación de Operación (AID).
- IV. Identificador de Reasignación de Operación (RID).
- V. Identificador de Modificación de Posiciones (MID).
- VI. Identificación de Movimientos de Valores (VID).
- VII. Identificación de Movimientos de Efectivo (EFID).

602.00

El Identificador de Orden de Operación (OID) estará integrado por la información siguiente:

- I. Folio (número en orden ascendente).
- II. Fecha (DD MM AAAA).
- III. Hora, Minuto y Segundo en que se recibe una Orden de ejecución por parte de los Promotores o los Operadores de Mesa de los Socios Liquidadores y Operadores (HH MM SS).

El OID será único y estará relacionado a una sola Orden de ejecución. El OID será generado en el momento en que se consignen todas las características de una Orden para su registro en el SRA para su envío al Sistema Electrónico de Negociación.

La Orden asociada a un OID puede ser modificada en determinadas condiciones, según instrucciones del solicitante original. En este caso, el OID inicial y la Orden asociada a éste se considerarán remplazados por una nueva Orden asociada a un OID diferente.

Asimismo, las Órdenes podrán ser canceladas generándose una Orden de cancelación, la cual contemplará el OID de la Orden que cancela.

603.00

El Identificador de Operación Realizada (TID) es generado por el personal de la Bolsa para registrar una operación y contendrá la información siguiente:

- I. Folio.
- II. Fecha (DD MM AA).
- III. Hora y Minuto en que se registra la operación por la Bolsa (HH MM).

El TID será único y estará relacionado a una operación entre un Comprador y un Vendedor, por un volumen y un Precio o Prima según corresponda en función del tipo de Contrato de Derivado.

En el caso de que una operación asociada a un TID sea el resultado de varias Órdenes, por lo que haya necesidad de que el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador divida una operación para identificar las diferentes cuentas y posiciones que intervinieron en la misma, cada una de las operaciones resultantes tendrán su propio TID, los cuales tendrán la misma especificación de fecha, hora y minuto del TID original y folios en orden ascendente.

En el evento de que se modifique una operación, la información del hecho corregido mantendrá el TID original. Cuando se cancele un hecho, el Socio Liquidador en su carácter de Operador o el Operador retirará de los registros el TID de la operación cancelada no pudiendo asignársele a otra operación.

604.00

El Identificador de Asignación de Operación (AID) es generado por el Sistema Electrónico para la Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones del Socio Liquidador en su carácter de Operador o del Operador, con el fin de asignar una operación a una Orden y contendrá la información de la TID.

El AID estará compuesto por el TID y el OID asignado; además de la Fecha, Hora y Minuto de la asignación. El AID será único y estará asociado a cada operación y a cada Orden que se asigne.

605.00

El Identificador de Reasignación de Operación (RID) está definido por el AID asignado originalmente, el OID de corrección, Fecha, Hora, Minuto y Segundo de la Reasignación.

El RID será único y solo se podrá presentar cuando se compruebe que el Promotor y/o el Operador de Mesa incorporó información incorrecta al sistema de ruteo de Órdenes respecto de la operación solicitada. El RID está integrado con los elementos de auditoría siguientes:

- I. En su caso, copia de la solicitud original de operación.
- II. OID del registro inicial de la Orden con error.
- III. OID de la corrección.

La transferencia de operaciones relacionada con el RID se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

En el caso de que un Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador no esté autorizado para realizar operaciones con algún Activo Subyacente, la Cámara de Compensación creará un registro especial para dicho Socio Liquidador u Operador con el único objetivo de que la posición sea cerrada al momento en que se identifique la operación.

606.00

El Identificador de Modificación de Posiciones (MID) está definido por un Folio relacionado con la Clave de Registro del Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, Fecha, Hora y Minuto en que se realiza la adecuación de las posiciones en el sistema de la Cámara de Compensación.

El MID será único y estará relacionado al Socio Liquidador en su carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido y a la modificación de la posición en una cuenta. Los MID sólo serán generados bajo las siguientes condiciones:

- I. Por una reasignación de operaciones.
- II. En relación con un OID asociado a un TID que haya tenido una asignación automática de cuenta y posición en el Sistema Electrónico de Negociación.
- III. Por transferencia de Clientes entre Socios Liquidadores y Operadores.
- IV. Por la modificación o cancelación de un hecho.
- V. Por la transferencia de cuentas de Socios Liquidadores y/u Operadores.

607.00

El Identificador de Movimientos de Aportaciones Iniciales Mínimas en Valores (VID) está definido por clave del usuario, Fecha, Hora y Minuto del traspaso.

El VID será único y estará relacionado al Socio Liquidador y al traspaso de valores de las cuentas de Aportaciones Iniciales Mínimas de un Socio Liquidador a otro en el sistema de administración de Aportaciones en valores. Se generará en forma independiente y solo estará relacionado con un MID generado por el traspaso de Clientes o, en los casos de transferencias de cuentas por incumplimientos.

608.00

El Identificador de Movimientos de Efectivo (EFID) está definido por clave del usuario, Fecha, Hora y Minuto del traspaso.

El EFID estará relacionado al Socio Liquidador y al traspaso de los recursos en efectivo depositados como Aportaciones Iniciales Mínimas, de un Socio Liquidador a otro. Se generará en forma independiente y sólo estará relacionado con un MID generado por traspaso de Clientes o en los casos de transferencias de cuentas por incumplimientos.

609.00

Para cumplir sus funciones de supervisión y vigilancia del Mercado, la Bolsa podrá requerir para la fecha o para el periodo que indique a sus Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores la siguiente información:

- I. Por cada OID registrado:
 - a) El OID por reemplazo.
 - b) Los TID's.
 - c) Los AID's.
 - d) Los MID's.
 - e) Los VID's.
 - f) Los EFID's.

- II. Los MID's, los VID's y EFID's originados a partir del Día Hábil siguiente en que se registró el OID.

610.00

De conformidad con la mecánica operativa que utilice cada Socio Liquidador en carácter de Operador, Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido, la Bolsa podrá determinar, en su caso, que no le resultará aplicable lo dispuesto por las fracciones IV a VII del artículo 601.00 de este Manual Operativo.

CAPITULO SÉPTIMO
OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

700.00

De conformidad con lo establecido en los artículos 3011.00 y 6026.00 del Reglamento, el presente Capítulo contiene los términos relativos al contenido de la documentación que deberán entregar periódicamente los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido a la Bolsa, para cumplir con sus obligaciones en materia de manejo y uso de información.

701.00

Toda notificación que los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido hagan a la Bolsa en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Reglamento, deberá hacerse por escrito, en los plazos establecidos en el mismo, antes de las 18:00 horas. La notificación deberá estar dirigida al Director General con copia para la Contraloría Normativa de la Bolsa.

Lo anterior, con excepción de la información relacionada con lo establecido en los artículos 6034.00 y 6035.00 del Reglamento, la cual deberá ser dirigida únicamente a la Contraloría Normativa.

701.01

Las notificaciones que realice la Bolsa, serán personales y surtirán sus efectos a partir del Día Hábil siguiente a aquél en que se tengan por hechas, en términos de lo establecido en este artículo. En caso de las fracciones I y III del presente artículo, las notificaciones solo podrán llevarse a cabo por aquella(s) persona(s) que para tales efectos haya(n) sido previamente designada(s) por el Director General.

Las notificaciones antes mencionadas, podrán llevarse a cabo a través de cualquiera de los siguientes medios, salvo cuando se especifique un medio especial para algún caso en particular o las circunstancias del caso no lo permitan:

- I. En persona. En caso de realizarse alguna notificación por este medio, se tendrá por hecha la notificación en el momento en que la misma sea entregada en el domicilio previamente señalado por el sujeto de la notificación para oír y recibir notificaciones. La recepción de las notificaciones por este medio, se acreditará con el debido acuse de recibo.

En caso de que el sujeto de la notificación no se encuentre en el domicilio, la persona designada por el Director General entregará un citatorio a cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio, a fin de que el sujeto de la notificación espere a una hora fija del Día Hábil siguiente, apercibiéndosele que de no encontrarse a la hora y día que se fije, la notificación se practicará con cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio.

En el evento de que el sujeto de la notificación no se encuentre o se niegue a recibirla, la notificación se practicará con cualquier otra persona que ahí se encuentre, y ante la imposibilidad de hacerlo, se procederá a colocar el documento que contenga el acto materia de la notificación en un lugar visible

del domicilio, teniéndose por hecha la misma. Se procederá de igual manera en el caso de encontrarse cerrado el domicilio. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la persona designada por el Director General para realizar la notificación asentará los hechos de manera detallada en un acta que se integrará en el expediente correspondiente, y turnará copia de dicho documento al Director General y al Contralor Normativo y solicitará que esta situación sea publicada en el Boletín. Habiéndose realizado lo anterior, se tendrá por hecha la notificación.

Adicionalmente, la Bolsa podrá realizar este tipo de notificaciones en cualquier otro lugar donde se encuentre el sujeto de la notificación, incluyendo las oficinas de la propia Bolsa.

- II. Por mensajería o correo certificado. Al realizarse alguna notificación por estos medios, ésta se tendrá por hecha al momento de recabarse la firma del sujeto de la notificación o de cualquier otra persona que se encuentre en el domicilio, en un acuse de recibo, el cual se conservará en el expediente correspondiente como constancia de dicha entrega. En el supuesto de que la notificación no pueda practicarse o concluirse fehacientemente por estos medios, se procederá conforme lo previsto en la fracción I o III del presente artículo.
- III. Por medios electrónicos. Las notificaciones se realizarán por este medio, cuando el interesado así lo solicite a la Bolsa por escrito, señalando la dirección del correo electrónico a la que se deberá transmitir el documento que contenga el acto materia de la notificación. Se deberá marcar copia, al Director General y al Contralor Normativo, del correo electrónico que se envíe con la notificación e imprimir un ejemplar del mismo para su archivo en el expediente correspondiente, además de publicarse esta situación en el Boletín. Habiéndose realizado lo anterior, se tendrá por hecha la notificación.

702.00

Los registros de las Operaciones por Cuenta Propia que deberán ser conservadas por los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido en términos de lo dispuesto en el artículo 6032.00 del Reglamento deberán contener los siguientes elementos:

- I. Para concentrados diarios de operatividad:
 1. Periodo.
 2. Número de operaciones.
 3. Número de Órdenes operadas.
 4. Número de Órdenes no operadas.
- II. Para cancelaciones y/o modificaciones:
 1. Fecha.
 2. Hora.
 3. Folio.
 4. Volumen.
 5. Precio o Prima.
 6. Modificación y/o cancelación.
 7. Causa de la modificación y/o cancelación.

703.00

Los registros de las Operaciones por Cuenta de Terceros que deberán ser conservados por los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores,

Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido en términos de lo dispuesto en el artículo 6032.00 del Reglamento deberán contener los siguientes elementos:

- I. Para concentrados diarios de operatividad:
 - a. Periodo que comprende el reporte.
 - b. Número de operaciones.
 - c. Número de Órdenes operadas.
 - d. Número de Órdenes no operadas.

- II. Para cancelaciones y/o modificaciones de Órdenes u operaciones:
 - a. Fecha.
 - b. Hora.
 - c. Folio.
 - d. Volumen.
 - e. Precio o Prima.
 - f. Modificación y/o cancelación.
 - g. Causa de la modificación y/o cancelación.

704.00

La información financiera, legal, operativa y contable que los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido deberán entregar a la Bolsa, deberá cumplir con las especificaciones, la forma, los medios de entrega y la periodicidad definidos en este Capítulo.

705.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores y Participantes de un Mercado Extranjero Reconocido deberán notificar por escrito a la Contraloría Normativa de la Bolsa, cada vez que ésta así lo requiera y tanto para cuentas nuevas como para modificación de cuentas ya existentes, el Número Máximo de Contratos Abiertos impuestos a cada Cliente, conteniendo el número de Contratos individuales y en posiciones opuestas, por Clase, Serie y Cliente, según corresponda en función del tipo de Contrato de Derivado, identificando el número de cuenta, los excedentes de Aportaciones Iniciales Mínimas y los límites a las posiciones aplicables al Cliente.

706.00

La información operativa diaria deberá mantenerse disponible y entregarse un día después y antes del cierre de la sesión de negociación del día siguiente a aquél en que la Bolsa se lo solicite.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán entregar un reporte de Órdenes debidamente suscrito por alguno de los representantes legales a que se refiere la fracción IX del artículo 2022.00 del Reglamento, que contenga, el folio, número de Cuenta Derivados, fecha, hora exacta de recepción de cada orden, la hora de envío al Sistema Electrónico de Negociación, Clase, Serie, según corresponda en función del tipo de Contrato de Derivado, volumen, Precio o Prima, número de Contratos asignados, número de Contratos cancelados, modificaciones y nombre del Promotor y/o el Operador de Mesa. Dicho reporte se generará por medio del Sistema Electrónico para la

Recepción y Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones de cada Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador.

707.00

Derogado.

708.00

Los Operadores deberán entregar la información financiera relativa a su capital, diariamente y antes de las 10:00 horas. Los Operadores deberán enviar vía fax o por medios electrónicos, el formato prescrito por la Contraloría Normativa de la Bolsa, relativo al monto del capital mínimo requerido conforme a las Reglas; así como la forma en que el mismo ha sido invertido, con las salvedades establecidas en el Reglamento.

709.00

Los Operadores deberán entregar la información contable de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las Reglas.

Derogado.

De conformidad con los artículos 6034.00 y 6035.00 del Reglamento, los Operadores deberán remitir sus estados financieros en horarios hábiles de oficina a la Contraloría Normativa de la Bolsa, de la forma siguiente:

- I. Estados financieros mensuales, dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del mes correspondiente.
- II. Estados financieros anuales, dentro de los 5 (cinco) meses siguientes al cierre del ejercicio social respectivo.

710.00

Para efectos de lo establecido en el artículo 6037.00 del Reglamento, la información deberá entregarse por escrito con la documentación necesaria que acredite o demuestre la veracidad de dicha información.

711.00

Derogado.

**CAPITULO OCTAVO
PLAN DE CONTINGENCIA
(DEROGADO)**

CAPÍTULO NOVENO CONFLICTOS DE INTERÉS

Apartado Primero Reglas para la celebración de Operaciones de Clientes sujetos a posibles conflictos de interés

900.00

Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, tienen la obligación de enviar a la Bolsa, un informe indicando el nombre, puesto, cargo o posición que ocupe cualquiera de sus accionistas o fideicomitentes patrimoniales, según sea el caso, Personal Acreditado o empleados relacionados con la concertación de operaciones de Contratos de Derivados, cuando estos últimos tengan el carácter de Clientes, es decir que sean titulares de o participen en una Cuenta Derivados. Adicionalmente, el informe deberá contener la información que para cada caso en particular se establece en el presente Apartado.

Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores están obligados a entregar el informe a que se refiere el párrafo anterior aun y cuando sus accionistas, fideicomitentes patrimoniales, funcionarios, Personal Acreditado o empleados reciban el servicio de intermediación para la concertación de operaciones de otro Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador.

Para la interpretación de los artículos 900.00 a 905.02 se deberá entender que las menciones a los fideicomitentes patrimoniales únicamente se refieren a las personas físicas que tengan tal carácter en los Socios Liquidadores que actúen como Operadores, mientras que las menciones a empleados, únicamente se refieren a aquellos que estén relacionados a las actividades que el Operador o el Socio Liquidador realicen en el mercado Contratos de Derivados.

La obligación a la que hacen referencia los párrafos primero y segundo del presente artículo, será igualmente observable en aquellos casos en que el Socio Liquidador u Operador tenga conocimiento de la apertura o existencia de una Cuenta Derivados de un Cliente, con el que uno de sus accionistas, fideicomitentes patrimoniales, funcionarios, Personal Acreditado o empleados tenga parentesco por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado y por afinidad hasta el segundo grado.

901.00

Derogado.

Derogado.

Los informes a que hace referencia el artículo 900.00 deberán ser entregados a la Bolsa en un periodo que no excederá de 30 (treinta) días naturales posteriores a la apertura de la Cuenta Derivados correspondiente, o a la designación, nombramiento o contratación de una persona titular de una Cuenta Derivados.

En el caso de los informes relativos a la existencia de una Cuenta Derivados de un Cliente, con el que uno de sus accionistas, fideicomitentes patrimoniales, funcionarios, Personal Acreditado o empleados tenga parentesco por

consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, deberá realizarse en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días naturales posteriores a que el Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador tenga conocimiento de la existencia de la Cuenta Derivados.

902.00

Los funcionarios, Personal Acreditado y empleados de los Socios Liquidadores y Operadores, deberán solicitar autorización por escrito de su superior jerárquico o del área designada específicamente para ello por el Socio Liquidador u Operador, cuando pretendan celebrar un contrato de intermediación con cualquier Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador para participar como Cliente en términos del Reglamento de la Bolsa.

Tratándose de las personas a que se refiere el presente artículo que ya tengan el carácter de Clientes de la Bolsa al momento de su designación o contratación, deberán solicitar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, para conservar la Cuenta Derivados, con el tiempo necesario para que el Socio Liquidador u Operador presente el informe al que hace referencia el artículo 900.00 de este Manual.

Derogado.

Derogado.

903.00

Derogado.

Derogado.

Los accionistas y fideicomitentes patrimoniales deberán dar aviso previo y por escrito al Operador o Socio Liquidador en cuyo capital o patrimonio participen, cuando pretendan celebrar un contrato de intermediación con cualquier Operador o Socio Liquidador en su carácter de Operador para participar como Clientes en términos del Reglamento de la Bolsa.

904.00

Derogado.

Derogado.

Los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores deberán asegurarse de que sus accionistas o fideicomitentes patrimoniales, funcionarios, Personal Acreditado o empleados que tengan el carácter de Clientes, otorguen por escrito su consentimiento a fin de que, previa solicitud, los estados de cuenta de las operaciones que celebren en la Bolsa, se pongan a disposición de la persona o área que les otorgó la autorización o a la que dieron el aviso correspondiente para actuar o conservar el carácter de Clientes.

905.00

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán asegurarse que cuando sea del conocimiento de sus fideicomitentes patrimoniales

o accionistas, funcionarios, Personal Acreditado o empleados, que su cónyuge o alguna persona con la que estos tengan parentesco por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado y por afinidad hasta el segundo grado, tengan el carácter de Clientes o pretendan celebrar, un contrato de intermediación para ser Clientes, dichos accionistas, fideicomitentes patrimoniales, funcionarios, Personal Acreditado o empleados deberán dar aviso al Socio Liquidador en su carácter de Operador u Operador, especificando el nombre y el número de Cuenta Derivados asignado a su familiar, con el fin de informarlo por escrito a la Bolsa como parte del informe a que hace referencia el artículo 900.00.

905.01

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores u Operadores deberán entregar a la Bolsa, según resulte aplicable, copia de las autorizaciones a que se refiere el artículo 902.00, los avisos a que se refieren los artículos 903.00 y 905.00 y/o los consentimientos a que se refiere el artículo 904.00, como parte del informe a que hace referencia el artículo 900.00.

905.02

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores deberán establecer a través de sus políticas o manuales las herramientas necesarias para obligar a sus accionistas, fideicomitentes patrimoniales, funcionarios, Personal Acreditado y empleados a efectuar los avisos y solicitar las autorizaciones a que se refiere el presente apartado.

906.00

El personal del Socio Liquidador en su carácter de Operador o del Operador deberá presentar un escrito declarando su voluntad de obligarse en términos de lo establecido en los artículos 904.00 y 905.00.

Apartado Segundo Información General de Clientes

907.00

Adicionalmente a lo establecido en el contrato que utilizarán los Clientes para la celebración de Contratos de Derivados, los Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los Operadores deberán obtener de sus Clientes, la siguiente información y documentación:

- I. En caso de un Cliente persona moral:
 - a) Denominación o razón social.
 - b) Nacionalidad.
 - c) Copia simple de la escritura constitutiva y, en su caso, de sus modificaciones con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
 - d) Registro Federal de Contribuyentes.
 - e) Domicilio.
 - f) Número de teléfono y/o fax.
 - g) Nombre(s) de Representante(s) Legal(es).
 - h) Copia simple de la escritura donde constan los poderes de su(s) representante(s) con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

- II. En caso de un Cliente persona física:
 - a) Nombre.
 - b) Nacionalidad y, en su caso, calidad migratoria.
 - c) Registro Federal de Contribuyentes.
 - d) Domicilio.
 - e) Número de teléfono y/o fax.
 - f) Ocupación.
 - g) Empresa y domicilio en que trabaja.
 - h) En su caso, nombre(s) de Representante(s) Legal(es).
 - i) Copia simple de la escritura pública donde constan los poderes de su(s) representante(s).
- III. En el caso que un Cliente designe personas autorizadas para el manejo de su cuenta:
 - a) Nombre de la persona autorizada.
 - b) Registro Federal de Contribuyentes.
 - c) Firma.
 - d) Forma de ejercicio de facultades.
 - e) Empresa y domicilio en que trabaja.
 - f) En el caso de Clientes personas morales, carta facultativa o copia simple de la escritura pública donde constan los poderes.
 - g) Se deroga.

Los Socios Liquidadores en su carácter de Operador que compensen y liquiden Contratos de Derivados de Clientes provenientes de la relación contractual entre un Socio Liquidador y un Operador deberán identificar el nombre del Operador.

El Socio Liquidador u Operador podrá solicitar al Cliente la exhibición del testimonio o copia certificada de los documentos que se presenten en escritura pública para su cotejo.

CAPÍTULO DÉCIMO SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Apartado Primero Procedimiento de Suspensión Preventiva para Operadores

1000.00

La Cámara de Compensación y los Socios Liquidadores podrán solicitar a la Bolsa que suspenda preventivamente a un Operador y Participante de un Mercado Extranjero Reconocido.

La solicitud podrá realizarse mediante una llamada telefónica de un apoderado de la Cámara de Compensación o delegado fiduciario del Socio Liquidador al Director General o, en ausencia de este, al Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados de la Bolsa.

La Bolsa deberá efectuar la suspensión preventiva en los términos solicitados dentro de los 10 (diez) minutos siguientes a que reciba la llamada telefónica.

Con la finalidad de que la Bolsa esté en condiciones de mantener vigente la suspensión preventiva, el solicitante de la suspensión preventiva deberá de enviar por facsímil o vía electrónica un documento suscrito por un apoderado, en el que se motive y, en su caso funde, la solicitud de suspensión preventiva, a más tardar en los siguientes 30 (treinta) minutos posteriores a la solicitud telefónica.

El solicitante será responsable de informar al Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido la suspensión preventiva dentro de los 10 (diez) minutos siguientes a que realice la solicitud vía telefónica, así como de mantenerlo al tanto de la evolución de la misma. En caso de que la suspensión haya sido solicitada por la Cámara de Compensación, ésta además será responsable de dar aviso al Socio Liquidador encargado de la liquidación de las operaciones del Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido suspendido preventivamente dentro de los 10 (diez) minutos siguientes a que realice la solicitud vía telefónica.

1001.00

Cuando la solicitud de suspensión preventiva provenga de un Socio Liquidador y ésta se refiera a un Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido que tenga celebrados contratos de comisión mercantil y prestación de servicios con otros Socios Liquidadores, el Director General o, en ausencia de este el Responsable de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados de la Bolsa, decidirá si la suspensión preventiva se aplica únicamente respecto del Socio Liquidador que presentó la solicitud o también respecto de otros Socios Liquidadores, lo cual dependerá de la gravedad de la situación que dé origen a la aplicación de la medida preventiva.

1002.00

El documento enviado a la Bolsa por la Cámara de Compensación o Socio Liquidador, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 1000.00, deberá estar dirigido a la Dirección General de la Bolsa, con copia a la Contraloría Normativa, a

la Dirección de Servicios Transaccionales del Mercado de Derivados y al Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido suspendido.

Si el documento antes referido no es recibido, a más tardar en los 30 (treinta) minutos posteriores a la solicitud telefónica, la Bolsa podrá levantar la suspensión preventiva, o bien, conservarla en caso de que cuente con elementos que así lo ameriten.

El escrito original de la Cámara de Compensación o del Socio Liquidador deberá ser entregado en original a la Bolsa, el mismo Día Hábil en que se haga la denuncia y se solicite la suspensión preventiva del Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido involucrado.

1003.00

La Bolsa deberá realizar las notificaciones a las que se refieren los artículos 7025.00 y 7026.00 del Reglamento de la Bolsa, hasta después de haber recibido de la Cámara de Compensación o Socio Liquidador el documento al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 1000.00 o, en su caso, cuando aún sin haber recibido dicho documento, determine que permanecerá vigente la suspensión preventiva.

1004.00

En el supuesto de que la solicitud de suspensión preventiva de un Operador por parte de un Socio Liquidador sea improcedente por no ajustarse a los términos del Reglamento y del Manual Operativo, la Bolsa informará vía telefónica al delegado fiduciario del Socio Liquidador su decisión, especificando sus argumentos. Asimismo, al Día Hábil siguiente de la solicitud de suspensión preventiva, la Bolsa deberá enviar un escrito al Socio Liquidador en el que funde y motive la razón de la improcedencia.

1005.00

Para los casos en que la Cámara de Compensación solicite la suspensión provisional de un Socio Liquidador, se deberá seguir el proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 1000.00 y del 1003.00 al 1005.00 anteriores.

1006.00

La Bolsa no será responsable, bajo ningún supuesto, por los daños o perjuicios que puedan ser causados al Operador o Participante de un Mercado Extranjero Reconocido o, en su caso, a sus Clientes provenientes del procedimiento de suspensión provisional solicitada por la Cámara de Compensación o por un Socio Liquidador.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO (30 de marzo de 2001)

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.

TRANSITORIOS (14 de septiembre de 2001)

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Boletín, con excepción del artículo 305.00 mismo que entrará en vigor a partir de la publicación del aviso que haga la Dirección General en el Boletín.

SEGUNDO.- Para efectos de lo establecido en la fracción I del artículo 201.00, las personas que hayan aprobado el examen de Apoderado se consideran habilitadas para desempeñar las funciones de Promotor y Operador de Mesa.

TRANSITORIO (8 de noviembre de 2002)

ÚNICO.- Las presentes reformas y derogaciones entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (14 de marzo de 2006)

ÚNICO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (11 de septiembre de 2006)

ÚNICO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor el 11 de septiembre de 2006.

TRANSITORIO (1° de agosto de 2007)

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones, entrarán en vigor el día 1° de agosto de 2007.

TRANSITORIO (25 de septiembre de 2007)

ÚNICO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (3 de octubre de 2007)

ÚNICO.- La presente derogación entrará en vigor el 8 de octubre de 2007.

TRANSITORIO (24 de agosto de 2009)

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (6 de mayo de 2010)

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al Día Hábil siguiente de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (29 de febrero de 2012)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (29 de febrero de 2012)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (18 de enero de 2013)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (18 de enero de 2013)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (28 de octubre de 2015)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (31 de enero de 2018)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (16 de enero de 2019)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.

TRANSITORIO (30 de noviembre de 2021)

ÚNICO.- La presente reforma al Manual de Políticas y Procedimientos de MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Boletín.